## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52 O R D I N A R I A LUNES 16 DE MAYO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y uno ordinaria, celebrada el jueves doce de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes dieciséis de mayo de dos mil dieciséis:

I. 6/2015 y Ac. 7/2015

Acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, promovidas por la Procuraduría General de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 7, 8 y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, mediante Decreto 252. En el proyecto formulado por señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar, como lo solicitó el señor Ministro Cossío Díaz vía nota, que la última reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional es de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que, entre otros aspectos, cambió la denominación de Distrito Federal a Ciudad de México. Aclaró que el proyecto se circuló al Tribunal Pleno en noviembre de dos mil quince.

Indicó que en la nota también se sugería que, si la razón de fondo es la falta de competencia del legislador local, se extendieran los efectos de la invalidez al resto de las disposiciones legales en las que se evidencie el ejercicio de una competencia inexistente. Adelantó que mantendría el proyecto en sus términos, es decir, invalidar exclusivamente por lo que respecta a los artículos 3, 6, 7, 8, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la norma impugnada, pues esos fueron los señalados expresamente por la accionante. Observó que la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz responde a su discutirse acción postura externada al la de inconstitucionalidad 74/2015, en la cual solicitó que se extendiera la invalidez al resto de las disposiciones, aun al no haber sido combatidas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió el sentido del proyecto, pero por razones distintas, pues existen ámbitos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en los cuales se permite legislar a las entidades federativas, por lo que se manifestó en desacuerdo con la afirmación del provecto, consistente en que, de acuerdo con precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 12/2014, no se dejó ningún margen de regulación para las entidades federativas en materia de trata de personas, ya que en ambos precedentes únicamente se estableció que no pueden legislar sobre ninguna cuestión relacionada con la investigación, persecución y sanción de estos delitos, toda vez que ello es competencia federal en términos de dicha ley general y el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, referente a la legislación única en materia procedimental penal; sin embargo, de ello no deriva que los Estados no puedan legislar en otros aspectos que, conforme a la ley general de la materia, sean de su competencia, como pueden ser la prevención del delito o la asistencia a las víctimas.

En este sentido, apuntó que, para analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, debe determinarse si los mismos constituyen normas en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos de trata, para lo cual es necesario acudir al título tercero —que inicia con el artículo 114— de la Ley General, que contiene la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno, y determinar si tienden a desarrollar las

competencias que corresponden a las entidades federativas. Así, se apartó también de la diversa afirmación consistente en que el Congreso local no puede asumir la atribución de legislar en materia de trata —páginas treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y siete y sesenta y cinco del proyecto—, pues ello es cierto únicamente tratándose de las cuestiones relativas a la investigación, persecución y sanción de los delitos de trata, pero no de otros aspectos.

Observó que los preceptos impugnados tienen que ver con cuestiones atinentes a la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata —artículos 3, 6, 7, 8 y 47 impugnados—, por lo que la entidad federativa carece de competencia, incluso para reiterar lo previsto en la Ley General, como lo establece el proyecto. De igual modo, los artículos 48 a 51 regulan la reparación del daño, lo cual es relativa a la sanción del delito que corresponde determinar a los jueces dentro del procedimiento, por lo cual también es una cuestión exclusiva de competencia federal.

Estimó que es más complejo lo relativo a la asistencia de las víctimas, como es el caso de los artículos 3, 6 y 11 de la ley impugnada. En efecto, el artículo 3 establece los principios aplicables no sólo a la investigación, persecución y sanción de los delitos, sino también a la asistencia de las víctimas, y remite a los principios de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. De igual modo, el artículo 6, además de contemplar cuestiones relativas a la investigación y enjuiciamiento, establece el deber de las autoridades

estatales de garantizar, en todo momento, los derechos de las víctimas con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Por su parte, el artículo 11 remite a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo para efectos de la actuación de los servidores públicos que deban intervenir en la atención o asistencia de las víctimas de los delitos de que se trata.

respecto, diferenció entre la asistencia y protección a las víctimas dentro de la investigación, procesamiento o imposición de las sanciones dentro del procedimiento penal, lo cual es una competencia que pertenece exclusivamente al ámbito federal y que se desarrolla tanto en la Ley General como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por otro lado, las encaminadas a la atención, rehabilitación y normas recuperación del proyecto de vida de las víctimas fuera del procedimiento penal. En este último caso, señaló que en los artículos 2, fracción IV, 62, 113, fracción I, y 114, fracción I, de la Ley General se establece un sistema competencial, en el cual el legislador reserva al ámbito federal la formulación de una política pública de Estado en materia de asistencia y protección a las víctimas, mientras que a las entidades federativas se deja la formulación de políticas estatales congruentes con el programa nacional y su instrumentación, lo que supone una facultad legislativa en esta materia que debe ejercerse respetando los lineamientos tanto de la Ley General como del programa nacional que se emita.

En ese contexto, coincidió con la declaración de invalidez del proyecto, y si bien pudiera salvarse la constitucionalidad del artículo 6, en la porción normativa que obliga a garantizar los derechos de las víctimas y de brindarles asistencia y protección, se trata también de una política pública contemplada en el artículo 7, fracción I, de la Ley General. En cuanto al artículo 11 impugnado, la razón de invalidez es la remisión a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que si bien puede ser válida tratándose de medidas de atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de la víctima fuera del procedimiento, no lo es tratándose de la protección a las víctimas dentro del procedimiento, por lo que al no estar clara esta distinción en el precepto impugnado, debe declararse su invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que, en la página treinta y seis del proyecto, párrafo segundo, debe decirse que la reforma al artículo 73, fracción XXI, constitucional que se analiza es de catorce de julio de dos mil once, no de diez de julio de dos mil quince, siendo que los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 12/2014 se resolvieron a la luz del texto constitucional vigente en dos mil once.

Expresó no coincidir con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 74/2015, pues no se deben hacer pronunciamientos de todo o nada, sino que deben estudiarse las modalidades particulares sobre las cuales determinar la validez o invalidez en este tipo de asuntos.

Al respecto, consideró que la competencia del artículo 73, fracción XXI, constitucional establece, como mínimo, delitos y penas, y que en materia de trata, la aplicación procesal —desde su federalización en dos mil once— debe partir del Código Federal de Procedimientos Penales, y posteriormente el procedimiento se nacionalizó vía el Código Nacional de Procedimientos Penales. Valoró que diferencia radica en las materias operativas: orgánicas, administrativas, presupuestales y laborables, las cuales quedan en la competencia de los Estados. Por otro lado, las normas que inciden en las materias sustantivas —delitos y penas— y procesales —que se vinculan con lo previsto en dichos códigos— deben ser declaradas, en ese caso, inválidas por extensión de efectos, aun cuando no hayan sido impugnadas.

Coincidió con el proyecto en cuanto a los artículos de los cuales propone declarar la invalidez, pues la Legislatura de Quintana Roo se excedió al tocar temas atinentes a los procesos, los delitos y las faltas, entre otros elementos sustantivos, pero estimó que debería extenderse la invalidez a otros preceptos, para lo cual participará en el considerando de efectos, sobre cuáles preceptos debieran ser inválidos por consecuencia. Anunció que con un voto concurrente podría salvar este considerando del proyecto, para explicar por qué no coincide en su totalidad con el criterio que propone el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas opinó que, cuando hay una facultad concurrente, no se puede eliminar absolutamente la participación de las entidades federativas, pues implica una delegación de una facultad amplia al legislador ordinario a través de leyes generales.

En el caso, apuntó que es expreso que en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional se dio un empoderamiento al Congreso general para que expediera leyes generales, en las cuales contemplarán la distribución de competencias y la forma de coordinación, por lo que, para juzgar la regularidad constitucional de las leyes locales en estas materias, no se debe estudiar solamente el texto constitucional, sino también hay que contemplar la ley general respectiva, para valorar si la facultad que se está estableciendo para el orden local es constitucionalmente válida o no.

En ese tenor, se manifestó con el sentido del proyecto, y se separó de sus consideraciones, como lo ha hecho en otros asuntos, y suscribió mucho de lo sostenido por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Piña Hernández observó que la propuesta está construida a partir de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 12/2014. Recordó que, en el primero de los precedentes referidos, se dijo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trata de personas, por cuanto hace al establecimiento de los tipos penales y sus sanciones, lo cual

se complementó con el segundo de los citados precedentes, en el cual se concluyó que los Estados carecen, en forma absoluta, de facultades para legislar en la materia, partiendo de lo previsto en el artículo 9 de la legislación general, que establece lo relativo en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, en el sentido de que las autoridades federales, estatales y ahora de la Ciudad de México, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código **Fiscal** de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así que, aun en los supuestos de competencia local para la investigación el proceso penal, serán aplicables У supletoriamente a la ley general las citadas disposiciones, por lo que no se dejó ningún margen de regulación para las entidades federativas.

Al respecto, consideró que, como lo expresaron los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, no existe una veda absoluta a las Legislaturas estatales para legislar en esta materia, puesto que en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional se reservó una facultad exclusiva en favor del Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia; sin embargo, en dicho precepto constitucional se establece, de manera expresa, que la legislación general que se emita deberá contener, como mínimo, los tipos penales y las

sanciones, además de que deberá establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, lo cual significa que, que por mandato expreso del Constituyente, el legislador local tiene vedado legislar en tres temas en específico: 1) el establecimiento de los tipos penales y sus sanciones, 2) la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, y 3) las formas de coordinación entre estos órdenes del Estado; no obstante, no se eliminan las facultades de las Legislaturas locales para emitir leyes sobre la materia, fuera de esos aspectos limitados.

Recapituló que, tratándose de la materia concurrente, este Tribunal Pleno ha sostenido diversas tesis en el sentido de que las materias concurrentes son aquellas en que la propia Constitución ha establecido la posibilidad de que las entidades federativas, los municipios y la Federación puedan actuar respecto de una misma materia, de suerte que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, ya que este tipo de leyes no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima, desde la cual las entidades pueden darse sus propias normas, tomando en cuenta su realidad social.

Añadió que en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma constitucional respectiva, no se advierte que la intención del Constituyente fuera establecer dicha materia como una facultad exclusiva de la Federación, excluyendo absolutamente a las entidades federativas, sino que se dijo que en la ley general se establecerían las diversas conductas, las penalidades correspondientes y la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, a efecto de hacer posible un combate a partir de un enfoque interdisciplinario y coordinado, precisándose que uno de los objetivos de dicha legislación era permitir a las entidades federativas tomar las acciones necesarias para combatir el problema de la trata de personas, atendiendo a su ámbito geográfico y a la región especifica de que se tratara. En este sentido, indicó que el hecho de que existan normas supletorias no significa que se excluye la facultad de legislar de las legislaturas estatales, máxime que el artículo 114, fracción XI, de la Ley General en comento prevé que "Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes: IX. reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley", por lo que las legislaturas de los Estados están facultadas para emitir legislación, con excepción de los temas que expresamente establece la Constitución.

Recordó que, al analizar la acción de inconstitucionalidad 20/2010, referente a la Ley General de Salud, se dijo que se podía establecer que las legislaturas locales pueden emitir legislación al respecto, con las limitaciones establecidas en dicha ley general. Por esas

adelantó que también se apartaría razones. de las consideraciones. Asimismo, secundó la idea de que, en cada caso concreto, se debe analizar norma por norma —como sucedió con la acción de inconstitucionalidad relativa al Código Nacional de Procedimientos Penales—, determinar si exceden o no el ámbito de competencia de las entidades federativas para legislar en la materia, bajo la premisa de que tienen facultades para legislar, con excepción de las materias que expresamente establece la Constitución exclusivas del Congreso de la Unión. Por tanto, manifestó en el sentido de invalidar las normas impugnadas, pero en contra de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek también se apartó de las consideraciones porque, si bien en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 26/2012, 21/2013 y 12/2014 se consideró que en materia del delito de trata de personas no había ninguna competencia residual para las entidades federativas, máxime con la posterior expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, refrendó lo dicho por quienes le precedieron en el uso de la palabra, en el sentido de que ni en el artículo 73, fracción XXI, constitucional ni el 9 de la Ley General hay una federalización absoluta, a diferencia de lo que se ha estudiado, por ejemplo, en cuanto a la Ley de Extinción de Dominio o el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal sentido, estimó que es claro que en las tres actividades: investigación, procedimientos y sanciones de estos delitos, no hay competencia para las entidades federativas por lo que, además, se sumó a la posición del señor Ministro Franco González Salas, en tanto que, en el estudio de constitucionalidad de una norma local, debe tomarse en cuenta la ley general, tratándose de facultades concurrentes, no sólo el texto constitucional. Por tanto, coincidió con la declaración de invalidez del proyecto, pues la ley general ya reglamentó y desarrolló esos aspectos, pero por las diferentes razones apuntadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el criterio del señor Ministro Franco González Salas, alusivo a que no se puede tratar de una prohibición absoluta, pues hay condiciones en que se permite la competencia residual. Inclusive, estimó que, si la norma local replicara simplemente el texto de la ley general, podría considerarse que no está legislando el Congreso local, sino únicamente parafraseando la norma general. Independientemente de esta anotación, consideró que existen posibilidades competenciales en estas materias, por lo que votaría a favor del proyecto con estas reservas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las argumentaciones básicas del proyecto, consistentes en que el Congreso de Quintana Roo no tiene facultades para legislar sobre las materias que contienen los preceptos impugnados y, por ende, con su invalidez.

Observó que lo que ha generado diferencias y reservas es la cita a los precedentes referidos, en los cuales claramente se dijo que no se dejaba ningún margen para las legislaturas estatales, tomando en consideración el artículo 9 de la ley general. Estimó que cada caso tiene sus particularidades, pero que no tendría inconveniente en que se citaran los precedentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que el proyecto inicia con la referencia a las razones sustentadas en las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 12/2014, para luego examinar particularmente el contenido de cada una de las disposiciones combatidas y su contraste con la Ley General, concluyendo en su invalidez. Adelantó que, aun a riesgo de generar diferendo, mantendría la cita de estos precedentes en el proyecto, máxime que el más antiguo de ellos apenas tiene dos años de haberse dictado.

No obstante lo anterior, reconoció —como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo— que, aun cuando se eliminara la referencia a esos precedentes, en nada afectaría al proyecto pues, aun cuando la incompetencia es la premisa fundamental, se elaboró un ejercicio comparativo para precisar porqué las disposiciones cuestionadas no resultaban válidas, al contrariar disposiciones de la ley general sobre las cuales ya se ha expresado una voluntad para quien compete esta materia.

Modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, es decir, para decir en su página treinta y seis, párrafo segundo, que la reforma al artículo 73, fracción XXI, constitucional que se analiza es de catorce de julio de dos mil once, no de diez de julio de dos mil quince.

Por lo que hace a las demás intervenciones, observó que la actual integración del Tribunal Pleno es diferente a la que resolvió los precedentes citados, lo cual obliga a un examen comparativo. Así, respecto de las intervenciones de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek, observó que sus argumentos coinciden con lo plasmado en el proyecto en su página treinta y ocho, en cuanto a los principios que se deben atender para la protección y asistencia a las víctimas indirectas y a los testigos, lo cual, al haber sido ya legislado en la Ley General, implica la invalidez del artículo 3 de la norma impugnada. Luego, el artículo 11 impugnado se analizó en la página cincuenta y nueve del proyecto, en cuanto a la actuación de los servidores públicos que, por su función, intervengan en la atención o asistencia de las víctimas del delito, lo cual fue motivo de un capítulo específico contenido en el título tercero de la Ley General. En ese mismo entendido, en cuanto al ordinal 6 impugnado, que se analiza en la foja sesenta del proyecto, acerca del tema de reparación del daño a las víctimas y de delitos, ya se previó lo atinente en el numeral 7 de la Ley General. Por lo que ve a los artículos 7 y 47 de la norma en cuestión, indicó que en la página sesenta y uno de la propuesta se resalta que el tema de la supletoriedad ya se abordó en el dispositivo 9 de la Ley General, aclarando que no se podrían aplicar los tratados internacionales supletoriamente, puesto que la ley general estableció expresamente cuáles normas lo serían. Por lo que ve a la competencia del ministerio público para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos por la ley, a la cual la legislación local le destinó el artículo 8, ello ya fue previsto en el ordinario 5 de la Ley General. Finalmente, en cuanto a los artículos 48 a 52 de la norma cuestionada, el proyecto precisa que sus contenidos reproducen lo ya dicho por la Ley General.

Por esas razones, recordó que el proyecto, así como lo expresaron los señores Ministros Cossío Díaz, Laynez Potisek y Pardo Rebolledo determina que, al haberse tocado temas sustantivos, se concluye con una propuesta de invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz recapituló que, en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 12/2014, se fijaron criterios duros en cuanto al tema competencial; sin embargo, al resolverse la diversa acción de inconstitucionalidad 74/2015, se hicieron algunos ajustes, siendo que el proyecto únicamente refirió a los primeros asuntos en comento.

Asimismo, observó que el proyecto tiene una afirmación muy fuerte en su página cincuenta y siete: "Pues la atribución para legislar respecto de los delitos de trata de personas, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en la fracción XXI del

artículo 73 de la Norma Fundamental, incluso tratándose de la investigación, persecución y sanción de esos delitos, dado que acorde a lo dispuesto por la Ley General de la materia, no se deja ningún margen de regulación para las entidades federativas, ni siquiera de carácter procesal", recordando que se han establecido distintos criterios en cuanto a los temas, entre otros, de secuestro, delincuencia organizada y tortura, por lo que no son todos idénticos, ya que algunos son operativos, otros legislativos y otros complementarios, es decir, no se trata de un modelo general para todos los casos. Por tanto, estimó que este párrafo no se podría sostener, sino que se debe construir un criterio distinto.

En ese contexto, propuso tomar en cuenta dos criterios:

1) en cuanto a las materias operativas, que comprenden la condición orgánica, administrativa, presupuestal y laboral, y

2) por lo que ve a las cuestiones sustantivas, esto es, los delitos, las penas y los procedimientos. Adelantó que, de adoptarse este parámetro, se podría generar un criterio que aproxime la solución. Recalcó que entraría al considerando de efectos de la declaración de invalidez, en el momento oportuno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de las consideraciones del proyecto, y estimó que el problema no radica en citar precedentes, ya que no sólo se deben citar, sino que a partir de ellos se debe generar una doctrina constitucional. Abundó que el proyecto interpreta las acciones de inconstitucionalidad 26/2014 y

12/2014 en el sentido de que no se dejó ningún margen de regulación para las entidades federativas, en términos absolutos y abstractos, lo cual no debería ser así, pues en esos precedentes se aclaró que ello era únicamente tratándose de la investigación, persecución y sanción de estos delitos.

En segundo lugar, precisó que el proyecto no toma como parámetro de validez el reparto competencial de la Ley General, específicamente de sus artículos 113, 114 y 115, sino que solamente se enfoca en el tema de competencia, coincidiendo con el señor Ministro Cossío Díaz en que, en cada una de las materias, se debe estudiar el marco constitucional, haciendo los matices que derivan de la propia Constitución. Por ello, estimó que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 74/2015 no aportaría nada al caso, porque se refería al procedimiento penal, siendo que, en la especie, se deben resolver cuestiones atinentes a la investigación, persecución y sanción de estos delitos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir la cita de los precedentes, dado que en ellos se abordaron, principalmente, los aspectos de investigación, persecución y sanción del delito en estudio, aclarando que, inclusive, en el proyecto se construyó un párrafo que dice: "Pues la atribución para legislar respecto de los delitos de trata de personas, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Norma

Fundamental, incluso tratándose de la investigación, persecución y sanción de esos delitos, dado que acorde a lo dispuesto por la Ley General de la materia, no se deja ningún margen de regulación para las entidades federativas, ni siquiera de carácter procesal".

El señor Ministro Laynez Potisek sugirió no eliminar los precedentes, siendo que bastaría con enfatizar que se emitieron en un diverso contexto constitucional y que se refieren únicamente a las actividades referidas en el artículo 73, fracción XXI, constitucional: tipificación y sanción pues, como el propio proyecto indica en su página cuarenta y seis: "En este contexto, dado que ha quedado establecido que en materia de trata de personas, no se dejó ningún margen de regulación para las entidades federativas, ni siquiera de carácter procesal".

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó prorrogar la discusión del asunto, dado lo avanzado de la hora y por la ausencia de dos integrantes de este Tribunal Pleno, además de que implica la definición de un criterio de importancia. Asimismo, estimó que la prórroga valdría la pena para que el señor Ministro ponente Pérez Dayán precise su propuesta.

Adelantó que no tendría inconveniente si se matiza la interpretación ni en la eliminación de la cita de los precedentes, puesto que el tema central gira en torno a explicitar con qué criterio se realizará el control de regularidad constitucional: como está en los precedentes o interpretados como proponía el señor Ministro Zaldívar Lelo

de Larrea; estimando que esto último sería una correcta solución determinando, en materia de trata, respecto de qué aspectos se declarará la invalidez y sobre cuáles se reconocerá la validez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto, pues refleja los precedentes y sus votaciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea secundó la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, ya que cada integrante de este Tribunal Pleno lee el proyecto de manera distinta, por lo que podría tratarse de un problema de comunicación o de redacción.

Estimó que los precedentes deberían citarse y dialogar con ellos para tener una idea clara del marco normativo competencial que prevalecerá.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diecisiete de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 52

Lunes 16 de mayo de 2016

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

<sup>&</sup>quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".